************1**

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 154/2022 J.P.

Mexicali, Baja California, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que revoca la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, y sobresee en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Juzgado	Juzgado Primero de este Tribunal.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El ocho de julio de dos mil veinte,**********1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por de retiro por edad y tiempo de servicio, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley.

2. Al no obtener una resolución de fondo a su solicitud, el primero de septiembre de dos mil veintiuno **********1 presentó escrito reiterando la solicitud de la pensión, sin que obtuviera respuesta alguna.

Antecedentes en primera instancia.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

2. Por tal motivo, el dos de marzo de dos mil veintidós, **********1 presentó ante el Juzgado una demanda contra la Junta Directiva.

3. La autoridad demandada, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil veintitrés, manifestó que en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se dictó el acuerdo **********2, a través del cual se concedió la pensión solicitada a la parte actora, por lo que pidió que se ordenara el archivo del asunto como total y definitivamente concluido; por acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la actora con el escrito de referencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere realizado manifestación alguna.

3. Por sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, por estimar que la parte actora acreditó que cumple los requisitos para obtener la pensión de por edad y tiempo de servicio y condenó a la demandada a que emita un acuerdo en el que la conceda.

Antecedentes en segunda instancia.

5. La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

7. La autoridad demandada, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil veintitrés, manifestó que en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se dictó el acuerdo **********[1]2, a través del cual se concedió la pensión solicitada a la parte actora, por lo que pidió que se ordenara el archivo del asunto como total y definitivamente concluido; por acuerdo del diez de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la actora con el escrito de referencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere realizado manifestación alguna.

8. Así, una vez agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S

9. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en

[1] Véase foja 196 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".*

Argumentos de agravio.

Primer agravio.

12. La autoridad recurrente en su primer agravio, esencialmente sostiene que la sentencia es incongruente y carece de debida fundamentación y motivación, pues el Juzgado fue omiso en analizar la probanza denominada instrumental de actuaciones, toda vez que en autos obra documental mediante la cual se acredita que la autoridad satisfizo la pretensión de la parte actora, a través del otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio solicitada. Que en virtud de lo anterior, el *a quo* debió decretar el sobreseimiento en el juicio.

13. **El agravio es fundado. El Juzgado omitió analizar el medio de prueba de mérito.**

14. Como ya se reseñó, la autoridad demandada informó que por virtud del Acuerdo **********1, de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Junta Directiva de ISSSTECALI otorgó a la parte actora una pensión por de retiro por edad y tiempo de servicio.

15. Al efecto, la autoridad exhibió copia certificada del acuerdo referido, en el que se señala:

> *"Los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por sus siglas ISSSTECALI, conceden 90 (noventa) jubilaciones, pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios de MAGISTERIO, con efectos a partir del 1ro. de junio de 2023, conforme al documento que se anexa y que forma parte integrante del presente acuerdo."*[2]

[2] Véase foja 197 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

16. Asimismo, exhibió anexo del reseñado acuerdo, consistente en listado de noventa jubilaciones y pensiones de retiro por edad y tiempo de servicio, en el que se señala el nombre del actor, tipo de trámite: retiro por edad y tiempo de servicio.

17. Es por ello que este Pleno estima fundado el agravio planteado por el recurrente y suficiente para revocar la sentencia dictada por el Juzgado Primero del Tribunal, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

18. Ahora bien al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, este Pleno procederá al análisis de la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, consistente en que la pretensión de la actora ya ha quedado satisfecha.

19. Como puede advertirse de la lectura de la demanda, la pretensión de la actora era obtener una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; por tanto, conforme a las documentales ofrecidas por la demandante, relatadas en los párrafos 14, 15 y 16 de la presente resolución, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, se tiene que la autoridad demandada sí satisfizo el interés de la parte actora, pues otorgó la pensión por edad y tiempo de servicio a **********1, con efectos a partir del primero de junio de dos mil veintitrés.

20. Bajo esa consideración, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley del Tribunal y lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio.

21. En las relatadas condiciones, se revoca la sentencia dictada el ocho catorce de diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de acuerdo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 154/2022, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.